

AVISO No 7011000 - 27035

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio No. **24341** de fecha **07 de Abril** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **INVERSERVICIOS OUTSOURCING COLOMBIAN LTDA Y/O ALKA SERVICIOS** en su calidad de Reclamado con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.1029** del **3/31/2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. **000418** de fecha 31 de marzo proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.-

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **25 de Abril de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 31 MAR 2017 DE 2017

(001029)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERANDO:

1. Que mediante escrito presentado por el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA ante esta Dirección Territorial de Cundinamarca mediante radicado No Radicado No.22527 del 12 de febrero de 2013 por para que se investigara a las empresas denominadas OUTSOURCING COLOMBIAN LTDA y/o ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION, por el incumplimiento en el pago de las cesantías del año 2010 (Folios 2 al 4)
2. Que mediante Auto No 1103 del 11 de marzo de 2013, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Bogotá de aquel entonces, comisiono a una Inspectora de Trabajo, para adelantar la respectiva investigación preliminar. (Folio 6)
3. Mediante oficio No 7011-27674 del 19 de febrero de 2014 la Inspectora de trabajo comisionada del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, solicito al querellante LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA allegara información sobre el tipo de contrato que tuvo con la empresa querellada (Folio 10)
4. Mediante oficio No 7011-27672 del 19 de febrero de 2014 la Inspectora de trabajo comisionada del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, solicito a la empresa querellada ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION S.A.S. allegara documentación relacionada con la queja elevada por el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA (Folio 11)
5. Que mediante Auto No. 000418 de fecha 3 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá de aquel entonces, resolvió: "...PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa INVERSERVICIOS OUTSOURCING LTDA Y/O ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION SAS ..." (Folio 13)
6. Que el señor querellante LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA se notificó personalmente el día 15 de abril de 2016 del Auto No. 000418 de fecha 3 de febrero de 2016 (Folio 73)
7. Que mediante escrito radicado bajo el No. 80215 del 27 de abril de 2016, presentado por el señor querellante LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA, interpuso recurso de Reposición en

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

subsidio de Apelación en contra del Auto No. 000418 de fecha 3 de febrero de 2016 (Folios 17 al 28)

8. Que mediante Resolución No. 002110 del 10 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá de aquel entonces, resolvió el recurso de Reposición decidiendo CONFIRMAR el Auto No. 000418 de fecha 3 de febrero de 2016 y concediendo el recurso de alzada (Folios 31 y 32)
9. Que el señor querellante LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA se notificó personalmente el día 17 de agosto de 2016 de la Resolución No. 002110 del 10 de agosto de 2016 (Folio 35)

Con lo expuesto anteriormente, el Despacho hace el siguiente,

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Decisión de primera instancia:

Adelantadas las diligencias administrativas, el fallador de primera instancia (Folio 13) concluyó que:

[...]

En relación con la reclamación del señor LUIS FERNANDO SARMINETO (sic) VEGA es de tener en cuenta (sic) que La ley 100 en su artículo 24 indica la responsabilidad de cobreo por parte de las entidades administradoras.

"el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

"Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, también permite establecer el cobro coactivo, para que se hagan efectivos los pagos de las sumas adeudadas."

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

En el caso se nos presenta esta inexistencia por la imposibilidad de notificación tanto a los reclamantes como a la empresa reclamada a cargo del representante legal.

En vista de que fue imposible ubicar al empresa reclamada en la dirección aportada por el reclamante que de igual forma corresponde a la dirección jurídica registrada en el certificado de cámara de comercio y los correos devueltos por mensajería 472 por razón de inexistencia de la destinataria, esto nos lleva a determinar que no hay la identificación plena de la empresa reclamada lo que impide el poder tener la calidad de reclamado.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

[...]

Y resolvió "...PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa INVERSERVICIOS OUTSOURCINGLTDA (sic) Y/O ALAKA (sic) SERVICIOS con dirección de notificación judicial dirección judicial en la TV 75 No. 49- 83 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

...SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva."

[...]

Decisión confirmada por la misma instancia por vía de reposición mediante Resolución No 002110 del 10 de agosto de 2016.

Del Recurso Presentado

Inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA, mediante radicado No 80215 del 27 de abril de 2016, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación y frente al asunto, en su escrito resumidamente manifestó lo siguiente:

Que el Auto de archivo viola principios Constitucionales y no se le da aplicación al artículo 53 de la Carta Magna, al mismo tiempo que no se tiene en cuenta los convenios internacionales del trabajo, ni los principios del respeto de los derechos de los trabajadores.

Que ingreso a laboral en el edificio Bologda IV el día 15 de junio de 1998, mediante un contrato a término indefinido, en el cargo de portero, mediante un contrato indefinido y que a la fecha de presentación del recurso aun continua allí laborando; igualmente manifiesta que el edificio lo ha vinculado a través "empresas de papel.... porque los dueños son los mismos, sino que cada rato cambian de razón social, para no pagarle a uno las prestaciones sociales a que se tiene derecho", pero que siempre estuvo bajo las órdenes del edificio Bologda IV.

Que la empresa Alka Servicios E.U en Liquidación le pagaba los salarios, salud y las cesantías las consignaba en el fondo de cesantías.

Que la empresa Alka Servicios E.U en Liquidación..."supuestamente realizó el día 21 de Octubre de 2011 la consignación de cesantías del año 2010, pero el cheque número 534815 del Banco 01, no tenía fondos."

"La entidad Financiera de FONDOS DE CESANTIAS EL PORVENIR, el 19 de Noviembre de 2012, me informa mediante oficio número 27311, TN 4623444 "que el cheque fue devuelto por vencimiento de plazo (6 meses), por tanto le informan que no tiene aportes en cesantías en nuestra administradora correspondiente al periodo del 2010".

...la SOCIEDAD ALKA SERVICIO E.U.EN LIQUIDACION al no pagarme las cesantías del año 2010, y no haberlas consignado en el fondo de cesantías, me debe los intereses de cesantías, indemnización

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y la sanción por no consignación de cesantías al fondo de cesantías de Porvenir S.A.

Así mismo solicita que la empresa ALKA SERVICIOS E.U. SEA notificada en la calle 114 A No 45-32 oficina 221 de Bogotá, que es la dirección de donde siempre han funcionado las oficinas de papel antes aludidas.

Y finalmente solicita que se realice... *"el pago de mis cesantías del año 2010; ya que LA EMPRESA ALKA SERVICIOS E. U., en liquidación, NIT 900207754, no me ha cancelado, ni consigno en la fecha que correspondía hasta el 15 de Febrero de 2011, y según la entidad Financiera de FONDOS DE CESANTIAS EL PORVENIR, el 19 de Noviembre de 2012, me informa mediante oficio número 27311, TN 4623444 "que el cheque fue devuelto por vencimiento de plazo (6 meses), por tanto le informan que no tiene aportes en cesantías en nuestra administradora correspondiente al periodo del 2010".*

Planteamiento del problema jurídico

De acuerdo con los presupuestos fácticos anteriormente reseñados, corresponde a esta instancia establecer si la empresa querellada ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION S.A.S. violó la normativa laboral al no consignar las cesantías del año 2010 al fondo de cesantías al que estaba afiliado el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA,

Para ello serán analizadas en conjunto las pruebas contenidas en el expediente y se resolverá de fondo el recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente, analizando sobre el alcance de la competencia otorgada por el legislador a este ente Ministerial para el caso en concreto, dando aplicación a la ley 1437 de 2011.

Consideraciones del Despacho

En este orden de ideas procede esta Dirección de conformidad con la competencia que le asiste, entrará esta instancia a pronunciarse de acuerdo a los documentos que se encuentran dentro del expediente, pero se hace necesario primero señalar lo siguiente:

El artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece lo siguiente:

[...]

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

[...]

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

Del caso concreto:

La queja que dio inicio a la investigación administrativa radicada por el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA el día 12 de febrero de 2013, en la empresa querellada OUTSOURCING COLOMBIAN LTDA o ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION y que a dicha fecha no había consignado las cesantías del año 2010 al fondo de cesantías Porvenir.

Lo primero que hay que señalar es que de la documentación aportada en especial el formulario comprobante de consignación y afiliación del fondo porvenir visto a folio 4, donde se evidencia que dicho formulario fue plasmado como empleador del señor querellante la empresa ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION.

Que dentro de la investigación preliminar, la Inspectoría de Trabajo comisionada, mediante oficio No 7011-27674 del 19 de febrero de 2014 la Inspectoría de trabajo comisionada solicito al querellante LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA para que informara sobre el tipo de contrato que tuvo con la empresa querellada sin obtener respuesta alguna por parte de este, pese a que se evidencia a folios 10 A y 10 B que fue recibido directamente por el querellante.

Así mismo a folio 25 al 28, se observa el reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA, donde se observa que se tuvo un vínculo laboral con la empresa ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION.

Por esta razón solamente se encauso la investigación en contra de la empresa ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION, por no haberse acreditado el vínculo laboral con la empresa OUTSOURCING COLOMBIAN LTDA. La cual tiene cancelada la matrícula desde el año 2011. (Folio 40)

La sanción por no consignar las cesantías al fondo elegido por el trabajador dentro del plazo fijado por la ley es decir hasta el 14 de febrero de cada año, es un día de salario por cada día de retardo de conformidad con lo señalado en el numeral 3 de artículo 99 de la ley 50 de 1990, y en todo caso, si no se ha hecho el pago de las cesantías dentro del término fijado, se deberá pagar al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral junto con la liquidación de las prestaciones sociales que haya a lugar.

Pero la facultad para poder hacer efectiva la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50, así como la posible solidaridad que pueda existir entre la empresa ALKA SERVICIOS E.U. EN LIQUIDACION por el incumplimiento en el pago de las cesantías y el edificio Bologda IV, solamente puede ser determinada por el Juez Laboral, por cuanto dicha competencia se encuentra única y exclusivamente en cabeza de él, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente el recurrente manifiesta que se debe notificar a la empresa querellada a una dirección distinta a la señalada en el certificado de existencia y representación legal, situación la cual no se comparte, por cuanto dicho certificado acredita la veracidad en la información del domicilio de las empresas, así mismo debe tenerse en cuenta que la empresa querellada desde el día 12 de marzo de 2013 se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en consecuencia en estado de liquidación, y a la fecha no ha cambiado su situación jurídica, tal como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 41 y 42.

Conforme a lo anterior se observa que toda la actuación dentro de la presente investigación administrativa estuvo acorde a derecho, y el acto administrativo atacado se encuentra debidamente motivado y justificado, así mismo se respetaron los derechos de defensa y contradicción, por lo tanto,

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

se concluye que los argumentos de la parte recurrente no están llamados a prosperar para variar la decisión del fallador de primera instancia, por consiguiente, en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 000418 de fecha 3 de febrero de 2016, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARDO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogota

Proyecto: J. Piñareto
Reviso/Aprobó: Gina A.